

Previamente al inicio de las obras se llevará a cabo una completa inspección de la zona (batida de fauna), por parte de personal experto, con objeto de ahuyentar o rescatar, según el caso, aquellos individuos que pudiesen verse afectados por las obras.

Se procederá, de forma previa al inicio de las obras, a delimitar la zona de la laguna del aeropuerto de Santander, mediante jalonamiento.

En la zona jalonada se prohibirá la ubicación de instalaciones o elementos auxiliares de obra, tales como parques de maquinaria, áreas de acopio de materiales, oficinas de obra, etc.

Para minimizar en lo posible la afección por ruido a la fauna, se limitarán los movimientos de maquinaria al mínimo imprescindible para garantizar la correcta ejecución de la obra.

Se establecerán balsas de sedimentación que impidan la llegada a la laguna del aeropuerto de vertidos accidentales procedentes de las obras.

b) Medidas preventivas durante la fase de funcionamiento.

Aena considera que en esta fase los impactos sobre la avifauna no son significativos debido a la corta duración y a lo espaciado que se producen las prácticas.

No obstante, y con objeto de minimizar las posibles molestias sonoras a la avifauna durante la realización de las prácticas, las sirenas de los vehículos contraincendios se apagarán a la llegada a la plataforma contraincendios. Asimismo se potenciará la vegetación de ribera existente de manera que forme una barrera visual que se interponga entre la lámina de agua y la plataforma.

En la fase de explotación el promotor considera que las características de la plataforma asegura a la no afección al canal de Parayas.

Considerando las respuestas recibidas, los criterios del Anexo III del Real Decreto Legislativo, analizada la documentación ambiental presentada por el promotor y tras la realización de una visita técnica a la zona que se verá afectada por el proyecto, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, la Secretaria General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 28 de junio de 2005, considera, que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto «Construcción plataforma de pruebas contraincendios-Aeropuerto de Santander».

No obstante en la realización del proyecto se deberán aplicar las medidas establecidas en el documento ambiental presentado por el promotor, así como las recogidas en la documentación complementaria aportada y las sugerencias recogidas en las respuestas emitidas por los organismos consultados.

Como se ha expuesto anteriormente, el promotor ha realizado un estudio de contaminación de suelos de la plataforma actual, con resultado negativo. No obstante, cuando se realice el desmantelamiento de esta plataforma se comprobará la certeza de dicho resultado, de no ser así las tierras deberán ser tratadas por gestor autorizado según la normativa vigente.

Madrid, 29 de junio de 2005.—El Secretario General, Arturo Gonzalo Aizpiri.

BANCO DE ESPAÑA

12515 RESOLUCIÓN de 19 de julio de 2005, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Euro correspondientes al día 19 de julio de 2005, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,1965	dólares USA.
1 euro =	135,07	yenes japoneses.
1 euro =	0,5738	libras chipriotas.
1 euro =	30,203	coronas checas.

1 euro =	7,4620	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	0,68785	libras esterlinas.
1 euro =	246,35	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,6960	lats letones.
1 euro =	0,4293	liras maltesas.
1 euro =	4,1202	zlotys polacos.
1 euro =	9,4254	coronas suecas.
1 euro =	239,48	tolares eslovenos.
1 euro =	39,145	coronas eslovacas.
1 euro =	1,5634	francos suizos.
1 euro =	78,27	coronas islandesas.
1 euro =	8,0160	coronas noruegas.
1 euro =	1,9557	levs búlgaros.
1 euro =	7,3025	kunas croatas.
1 euro =	3,5592	nuevos leus rumanos.
1 euro =	34,4150	rublos rusos.
1 euro =	1,5965	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,5985	dólares australianos.
1 euro =	1,4617	dólares canadienses.
1 euro =	9,9029	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	9,3060	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	11,748,43	rupias indonesias.
1 euro =	1,247,35	wons surcoreanos.
1 euro =	4,5467	ringgits malasios.
1 euro =	1,7745	dólares neozelandeses.
1 euro =	66,777	pesos filipinos.
1 euro =	2,0239	dólares de Singapur.
1 euro =	50,225	bahts tailandeses.
1 euro =	8,0520	rands sudafricanos.

Madrid, 19 de julio de 2005.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

12516 INSTRUCCIÓN IS 07, de 22 de junio de 2005, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre campos de aplicación de licencias de personal de instalaciones radiactivas.

El Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, (BOE n.º 313, de 31 de diciembre de 1999), en su artículo 56, encomienda al Consejo de Seguridad Nuclear la definición de los campos de aplicación en que deben encuadrarse las actividades del personal con licencia de los diversos tipos de instalaciones radiactivas, según su finalidad.

Desde su creación, el CSN ha tenido la competencia de acreditar mediante una licencia específica al personal, que en los dos niveles previstos de operador y supervisor, manipula material o equipos radiactivos o dirige tales actividades en las instalaciones radiactivas con fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales o industriales. Estas licencias venían concediéndose, según la anterior regulación, con carácter personal, para cada instalación y por un plazo limitado, previa comprobación de la cualificación de los candidatos por un tribunal nombrado por el CSN.

El Reglamento vigente ha sustituido el anterior concepto de licencia específica para una instalación determinada, por otro de licencias genéricas válidas para todas las instalaciones radiactivas de la misma especialidad o campo de aplicación, manteniendo las restantes características. Este modelo se basa, por tanto, en la definición de un conjunto de tipos de licencia en que encuadrar, según sus actividades, al personal acreditado de las instalaciones radiactivas y en el mantenimiento de un registro de control, en que se relacionen las personas con licencia en cada campo de aplicación y la instalación radiactiva en que la aplican.

En este sistema, cada tipo de licencia acredita el conocimiento en Protección Radiológica adecuado a un campo de aplicación, que es más genérico y amplio que el exigido anteriormente para obtener la licencia en

cada instalación concreta. Se consigue así que los trabajadores e instalaciones gocen de mayor flexibilidad, para establecer su relación laboral, facilitándose, al tiempo, la obtención de licencias mediante cursos y titulaciones homologadas, procedimiento más próximo al habitual en otros ámbitos profesionales.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de la habilitación legal prevista en el artículo 2.a) de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, según la redacción otorgada por la disposición adicional primera de la Ley 14/1999, de 4 de mayo, previa consulta a los sectores afectados, tras los informes técnicos oportunos,

Este Consejo de Seguridad Nuclear, en su reunión del día 22 de junio de 2005, ha acordado lo siguiente:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.—La presente instrucción del Consejo de Seguridad Nuclear tiene por objeto establecer los campos de aplicación en que se deben encuadrar las licencias de supervisor y operador de las instalaciones radiactivas con fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales o industriales, según requiere el artículo 56, apartado 1, del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre.

El ámbito de aplicación y situaciones reguladas son los siguientes:

1. La instrucción se refiere al personal con licencia de las instalaciones radiactivas según se definen en el artículo 34 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, con exclusión de las denominadas del ciclo de combustible nuclear.

2. Las licencias objeto de clasificación entre los diversos campos de aplicación que se establecen en el punto tercero, son las de supervisor y operador, según se definen en el artículo 55 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

3. Las instalaciones radiactivas deberán contar con el personal con licencias de supervisor y operador que determinen las disposiciones generales aplicables o el condicionado de sus autorizaciones, cuyas licencias han de pertenecer al campo de aplicación que corresponda a sus actividades.

4. Los cursos o titulaciones académicas, que previa homologación o reconocimiento del Consejo de Seguridad Nuclear permitan acceder a las licencias de operador o supervisor conforme al apartado 1 del artículo 61 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, deberán versar sobre alguno de los campos de aplicación que se establecen en esta instrucción. Las entidades que organicen tales enseñanzas podrán seguir para obtener la mencionada homologación las recomendaciones y programas recogidos en la Guía de Seguridad 5.12 del CSN.

Segundo. Definiciones.—Las definiciones de los términos y conceptos utilizados en la presente Instrucción se corresponden con las contenidas en las siguientes disposiciones:

Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear («Boletín Oficial del Estado» número 107, de 4 de mayo), modificada por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico («Boletín Oficial del Estado» número 285, de 28 de noviembre).

Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear («Boletín Oficial del Estado» número 100, del 25), modificada por la Ley 14/1999, de 4 de mayo, de Tasas y Precios Públicos por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear («Boletín Oficial del Estado» número 107, de 5 mayo).

Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas («Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 diciembre).

Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes («Boletín Oficial del Estado» número 178, de 26 julio).

Real Decreto 1841/1997, de 5 de diciembre, por el que se establecen los criterios de calidad en Medicina Nuclear («Boletín Oficial del Estado» número 303, de 19 diciembre).

Real Decreto 1566/1998, de 17 de julio, por el que se establecen los criterios de calidad en Radioterapia («Boletín Oficial del Estado» número 206, de 28 de agosto).

Tercero. Campos de aplicación.—Se establecen los siguientes campos de aplicación:

Medicina Nuclear. Instalaciones en las que se aplican fuentes radiactivas no encapsuladas para el diagnóstico de pacientes o con fines terapéuticos.

Radioterapia. Instalaciones en las que se utilizan las radiaciones ionizantes procedentes de un equipo generador o de una fuente radiactiva, generalmente encapsulada, con fines terapéuticos.

Laboratorios con fuentes no encapsuladas. Instalaciones donde se manipule material radiactivo no encapsulado, distintas de las de Medicina Nuclear.

Radiografía industrial. Instalaciones donde se utilicen equipos generadores de radiación o provistos de material radiactivo encapsulado, de carácter fijo o portátil, en la radiografía o radioscopia no médica.

Control de procesos, técnicas analíticas y otras actividades de riesgo restringido: Instalaciones con fuentes o generadores de radiación que, por la seguridad intrínseca de sus equipos o por la sencillez de sus actividades, solo requieren para su operación conocimientos genéricos en protección radiológica. Estarían en este campo actividades tales como, la simple comercialización, el control y medida de variables, el análisis de materiales, la metrología de la radiación y la irradiación en equipos de cámara inaccesible.

Cuarto. Sectorización de los campos de aplicación.—El personal de las instalaciones en que por su especificidad se realizan actividades incluidas únicamente en un sector especializado de un campo de aplicación, podrá solicitar licencias con un alcance referido en exclusiva a dicho sector. De igual modo, las entidades que organizan cursos o enseñanzas para la formación de personal con licencia podrán instar la homologación de programas sectoriales para tal tipo de instalaciones.

En los supuestos anteriores, el CSN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Real Decreto 1836/1999, extenderá licencias en los campos de aplicación de que se trate, con las consiguientes condiciones limitativas, las cuales constarán también en su inscripción en el registro.

Quinto. Instalaciones singulares y nuevas prácticas.—Las nuevas prácticas con radiaciones y las actividades de las instalaciones singulares que no puedan encuadrarse en ninguno de los campos de aplicación definidos en el punto tercero, precisarán de licencias específicas cuyo destino y condiciones de aplicación se expresarán en el momento de su expedición.

Las anteriores licencias quedarán inscritas en el registro con su denominación y condiciones particulares y sólo podrán aplicarse a otras instalaciones distintas de aquella para la que se concedieron con la autorización del CSN.

Sexto. Actividades de comercialización y asistencia técnica.—El personal que desempeñe las actividades de comercialización y asistencia técnica de equipos e instalaciones adscritos a un determinado campo de aplicación, deberá disponer de las licencias correspondientes a dicho campo. No obstante, el CSN, a la vista de la especialización que se precise para realizar dichas actividades, podrá exigir licencias específicas, según lo previsto en el apartado quinto.

Disposición transitoria única. Clasificación de las licencias vigentes.

Las licencias vigentes de supervisor y operador de instalaciones radiactivas, que por su denominación y contenido no se correspondan con los campos definidos en esta instrucción, se mantendrán en sus términos actuales hasta que se inste su renovación, momento en que, en función de la capacitación que se demostró para su concesión, el Consejo les asignará el campo de aplicación y, en su caso, las condiciones limitativas que les correspondan. Hasta tanto se produzca tal asignación, a tales licencias les será de aplicación lo dispuesto en el artículo quinto.

Disposición final única.

La presente Instrucción entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 22 de junio de 2005.—La Presidenta, María Teresa Estevan Bolea.

Sr. Secretario General del Consejo de Seguridad Nuclear.